

# **ORDENANZA LOCAL BASICA REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANISTICAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS DE TELECOMUNICACION**

## **PREAMBULO**

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores, autorizado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el rápido crecimiento del mercado, está creando algunas disfunciones a la que no son ajenas la Administración Local.

Los municipios están facultados a intervenir en este proceso en función de las competencias reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa urbanística y ambiental.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones. En la actualidad la Ley 11/1998 de 24 de Abril General de Telecomunicaciones, el RDL 1/1998 de 27 de Febrero, ha sido desarrollada por el RDL 1651/1998 de 24 de Julio, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II; el RD 1736/1998 de 31 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III y, el RD 279/1999 de 22 de Febrero sobre infraestructuras comunes de telecomunicación así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Una de las disposiciones más relevantes en el desarrollo de esta Ley, ha sido el **Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre**, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que concreta el ámbito de regulación de la presente Ordenanza.

En la exposición de motivos del Real Decreto 1066/2001 se afirma que con esta disposición se asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos.

Con todo, la Ordenanza es un instrumento válido para establecer condiciones de protección ambiental y de seguridad o urbanísticas que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones mediante el control sometido a licencia de este tipo de instalaciones.

## **CAPITULO I.- PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

El objeto de la presente Ordenanza es regular, en aplicación del plan general y dentro del marco de la legislación vigente, las condiciones urbanísticas y medioambientales para la ubicación, instalación, funcionamiento y actualización de los equipos y elementos de telecomunicación, en cualquier clase de suelo - urbano, urbanizable y no urbanizable - tanto de uso público como privado, bien sean parcelas o suelos no edificables, bien edificios de cualquier uso, a fin de procurar el menor impacto visual, medioambiental y para la salud.

Quedan incluidas dentro de esta regulación tanto las instalaciones como los equipos de recepción y emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc., en cualquiera de sus formas posibles.

### **Artículo 2. Clasificación**

A los solos efectos de aplicación de la Ordenanza, las instalaciones se clasifican en los siguientes grupos:

#### **Grupo A. Instalaciones pertenecientes a la red de telefonía**

Estaciones base sobre cubiertas de edificios, antenas sobre mástiles o estructuras soporte que se apoyan sobre el terreno, instalaciones en fachadas, antenas de reducidas dimensiones instaladas en el mobiliario urbano, antenas de estaciones de telefonía fija con acceso vía radio y antenas en centrales de comunicación de telefonía móvil.

#### **Grupo B. Equipos de radiodifusión y televisión**

Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y vía satélite, antenas de estaciones de radioaficionados y estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

#### **Grupo C. Redes de telecomunicación por cable**

**Grupo D. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad**

**Grupo E. Equipos de telecomunicación para defensa, seguridad pública, protección civil y otros servicios directamente gestionados por la Administración Pública**

### **Artículo 3. Comunicación del Programa de Desarrollo.**

1. Cada operadora que en el término municipal pretenda el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión, la instalación o modificación de un emplazamiento (estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros

elementos técnicos necesarios) así como el despliegue de redes de comunicación por cable y actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología ( artículos 25 y 28 de la Orden de 22 de Septiembre de 1.998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares ) precisará de la presentación de su Programa de Desarrollo actualizado, previsto para el término municipal de Galdakao en el que se solicite licencia.

2. Este documento necesariamente contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal de Galdakao.

3. Estas operadoras podrán presentar planes de desarrollo conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido llevado a cabo.

#### **Art. 4. Contenido del Programa**

1. El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos, según el caso, para el despliegue de actividades derivadas del artículo anterior :

- a) Esquema general de la red con indicación , en su caso , de la posible localización ( por zonas ) de la cabecera , principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de estaciones base, antenas y otros elementos de radiofrecuencia (existentes y previstos).
- c) Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación propuesta, cobertura territorial , potencia, frecuencias de trabajo , y número de canales y su justificación técnica.
- d) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
- e) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.
- f) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura geográfica prevista.
- g) Calendario orientativo de ejecución.
- h) Alternativas técnicas de localización de antenas
- i) Cartografía con los emplazamientos alternativos y propuestos con coordenadas UTM.

2. Las operadoras o empresas que pretendan el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión deberán especificar como mínimo los apartados a) b) e) y g) del párrafo anterior.

#### **Artículo 5. Ordenación municipal de servicios de telecomunicación**

El Ayuntamiento podrá utilizar la información facilitada en los Programa de Desarrollo de cada operadora, para ordenar la ubicación, compartida o no, de las instalaciones necesarias en la red de servicios de telecomunicación, siempre que sea posible técnica y legalmente.

#### **Artículo 6\_ Actualización del Programa de Desarrollo.**

- 1 Para adecuar la posible planificación que esté desarrollando el Ayuntamiento en la ordenación de los servicios de telecomunicación, la actualización de la información contenida en el Programa de Desarrollo debe ser remitida al Ayuntamiento en un plazo máximo de 4 meses en lo referente a la red existente y de 1 año en cuanto a la previsión de desarrollo, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.
2. Las futuras modificaciones del Programa de Desarrollo de cada operadora deben ser remitidas al Ayuntamiento.

## **CAPITULO II .- NORMAS GENERALES**

### **Artículo 7. Condiciones generales de implantación**

1.- Los equipos y elementos de los sistemas de telecomunicación deberán cumplir los requisitos específicos que la presente Ordenanza establece para cada uno de ellos. Cuando alguna instalación de telecomunicación no se halle regulada de manera explícita se aplicarán criterios analógicos, a juicio municipal razonado.

2.- Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicaciones en las fachadas, quedando exceptuadas las redes de canalización.

3.- En los edificios catalogados con algún tipo de protección se evitará cualquier instalación de telecomunicaciones susceptible de ser vista desde los espacios de uso público.

4.- La precedente cautela podrá hacerse extensiva a los edificios colindantes si a juicio municipal razonado la instalación pretendida perjudicara sensiblemente a la imagen del inmueble protegido.

### **Artículo 8. Condiciones comunes para los grupos A,B,C,D y E**

1.- Con carácter general las instalaciones de estos grupos deberán:

- Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte las menores dimensiones, el menor impacto ambiental, visual y para la salud.
- Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2.- La intervención del Ayuntamiento en este ámbito tratará de salvaguardar los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3.- Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicaciones deberán cumplir la norma que a continuación se especifica:

Se establecerá como criterio de referencia de garantía de seguridad a la salud,  
lo establecido en el Real Decreto 1066/2.001 de 28 de Septiembre ( valores máximos recogidos en

el Anexo II) y como valor máximo de exposición en los centros sensibles ( colegios, hospitales y residencias de ancianos)  $0,1 \text{ } \mu\text{W/cm}^2$  (microwatio/cm<sup>2</sup>), (0,001 W/m<sup>2</sup>).

### **Artículo 9. Restricciones al número de instalaciones**

1.- La Administración municipal podrá limitar el número de equipos de telecomunicación de los grupos A,B,C y D, atendiendo a los previsibles impactos negativos, según parámetros establecidos en el art. 8.3, y a la viabilidad técnica de su implantación en un único mástil.

2.- Este mismo criterio será aplicable a las antenas de estaciones de radioaficionados, así como a las estaciones emisoras ,repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, ambas del grupo B.

3.-En el suelo no urbanizable, para operadoras que pretenda el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología existirá, salvo imposibilidad técnica, la obligación de crear infraestructuras únicas de utilización compartida, llegando incluso a la utilización de las posibilidades que ofrece la normativa en materia de telecomunicaciones referido al uso compartido de instalaciones infraestructuras de telecomunicación

4.- El compromiso recogido en el párrafo anterior, de compartir los principales elementos del emplazamiento (nuevos accesos, torres de apoyo, parcela de ocupación con la caseta de instrumentos complementarios, antenas, etc.) quedarán reflejados en acuerdo suscrito por las operadoras afectadas y de los que se dará traslado al Ayuntamiento.

5- Para estos casos, será necesario en todo caso, la unificación de suministro de energía eléctrica en alta tensión para este tipo de instalaciones.

6- Cuando una empresa operadora solicite licencia para la instalación de una Estación Base de Telecomunicaciones, de acuerdo a los programas de desarrollo a los que se hace referencia, el Ayuntamiento lo notificará al resto de operadoras concurrentes. Será otorgado un plazo de veinte días a las restantes para que manifiesten su interés en la utilización compartida, salvo que la operadora solicitante acredite que esta comunicación ya ha sido realizada.

7- En el supuesto de que alguna empresa operadora manifieste su interés en la utilización compartida lo comunicará al Ayuntamiento otorgándose a las partes un plazo de veinte días naturales para que fijen, libremente, las condiciones para ello.

8- Si transcurrido el anterior plazo de veinte días y no se hubiese producido manifestación alguna para la utilización compartida por parte de las restantes empresas operadoras o si, producida esta manifestación, las operadoras interesadas no llegaran a acuerdo alguno, la resolución del Ayuntamiento podrá recoger la obligación de garantizar el uso compartido del emplazamiento que se autoriza.

9.- En ausencia de acuerdo en este procedimiento, el Ayuntamiento podrá solicitar la imposición de la obligación de compartición del emplazamiento siguiendo los trámites previstos en la normativa vigente.

#### **Artículo 10. Aspecto exterior de las instalaciones**

En ningún caso las antenas y equipos podrán incorporar leyendas o anagramas que contengan algún mensaje publicitario. Si son visibles desde el espacio público asociado al edificio en que se instalan, sólo podrán ser de color neutro.

#### **Artículo 11. Documentación en Planes y Proyectos**

En la redacción de los Planes Parciales, Proyectos de Urbanización, y de cualquier otro instrumento de desarrollo del planeamiento urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva planta o de rehabilitación integral de los edificios, deberá incluirse el proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicación, conforme a la normativa vigente y en cada caso de aplicación.

#### **Artículo 12. Criterios Generales de Instalación**

Con carácter general las instalaciones de radiofrecuencia deberán:

- 1- Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental, así como la preservación de la salud de las personas.
- 2- Resultar compatibles con el entorno minimizando un impacto visual, y/o medioambiental.
- 3- Dispondrán de medidas referidas a la integración arquitectónica y seguridad , justificando técnicamente las soluciones adoptadas o incorporando las que se impongan mediante las medidas correctoras .
- 4- Asumir los criterios recogidos en el artículo 8.7 del RD 1066/2001 respecto a la planificación empresarial de las instalaciones radioeléctricas o normativa que los sustituya o desarrolle.

#### **Artículo 13. Accesibilidad a elementos comunes de la cubierta**

La instalación de los equipos de telecomunicación se hará de forma que no obstaculice el normal acceso de personas para el mantenimiento, entretenimiento y conservación del edificio en que se ubican.

#### **Artículo 14. Contenedores de equipo**

Los contenedores de equipo se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación;
- b) si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de ochenta (80) por ciento noventa (90) centímetros, que abrirá hacia el exterior;
- c) si son climatizados, los sistemas de refrigeración deberán situarse en lugares no visibles, ajustándose en su funcionamiento a lo previsto en la Ordenanza de Medio Ambiente; y
- d) en la proximidad del contenedor se instalarán extintores móviles de la naturaleza y eficacia adecuadas a cada caso, debiendo contar al menos con uno de eficacia 13-A

Estas instalaciones o habrán de generar ruidos ni vibraciones en los edificios del entorno.

### **Artículo 15. Conservación, mantenimiento y retirada**

1.- La persona titular o concesionaria de la instalación está obligada a mantenerla en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, siendo la propiedad del edificio o terreno en que se ubican la responsable subsidiaria de dicho mantenimiento. La obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado de seguridad y conservación se hará igualmente a los accesos.

2.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de manera inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente, al superarse la intensidad de potencia marcada en la normativa, velando por que no se generen ultrasonidos, ruidos y vibraciones molestas.

3.- El titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación sus elementos, con el fin de volver al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que soporte a dicha instalación, en el caso de cese definitivo de la actividad.

## **CAPITULO III .- CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO A: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA**

### **Artículo 16. Estaciones base sobre cubiertas de edificios**

1.- Como norma general se adoptarán las medidas suficientes para mitigar el impacto visual y paisajístico.

2.- La construcción de los recintos contenedores vinculados funcionalmente a la instalación se hará de forma que se minimice el impacto visual, tratando de integrarlos en las soluciones generales del edificio, y con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) no serán accesibles al público;
- b) se situarán a una distancia no menor de tres (3) metros respecto de las alineaciones exteriores.
- c) su altura máxima será de tres (3) metros;



d) su superficie en planta será inferior a veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>), con lado mayor no superior a seis (6) metros;

e) su situación no deberá obstaculizar la visitabilidad de la cubierta a los efectos de su mantenimiento, entretenimiento y conservación; y

f) si resultara visible desde los espacios de uso público, su envolvente se mimetizará con la del edificio (color, aspecto, volumen, etc.).

En caso contrario deberá justificarse exhaustivamente la imposibilidad de cumplir alguno de los parámetros anteriores.

### **Artículo 17. Estaciones base en cubiertas de viviendas uni y bifamiliares**

1.- Con carácter general se prohíben antenas u otros elementos de una estación base de telefonía sobre las cubiertas de vivienda uni y bifamiliares.

### **Artículo 18. Antenas de reducidas dimensiones sobre el mobiliario urbano**

1.- Se prohíbe expresamente todo tipo de antenas sobre el mobiliario urbano protegido, y sobre el ubicado en espacios protegidos y sus inmediaciones.

### **Artículo 19. Antenas de estaciones para telefonía fija con acceso vía radio**

1.- Quedan expresamente prohibidas en las fachadas y cubiertas de los edificios protegidos.

2.- En el resto de los edificios se autoriza la instalación de antenas receptoras en cubierta, con las siguientes limitaciones:

a) cuando se trate de una cubierta plana la altura máxima del mástil, o elemento de soporte, sobre el forjado de techo de la última planta de vivienda, será la resultante de la intersección del eje de dicho mástil con una línea inclinada de cuarenta y cinco grados (45°), trazada desde el encuentro de la prolongación vertical de la alineación de la fachada con la línea horizontal del referido forjado, sin que la altura pueda exceder de cuatro (4) metros.

b) en las cubiertas inclinadas no se ubicarán en los faldones con vertiente a las fachadas principales, no debiendo ser visibles desde los espacios inmediatos de uso público; y

c) se prohíbe su instalación en viviendas uni o bifamiliares.

### **Artículo 20. Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación**

Su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, lo previsto en el artículo 3 y siguientes en cuanto al Programa de Desarrollo.

## **CAPITULO IV.- CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO B:** **RADIODIFUSION Y TELEVISION**

### **Artículo 21. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y de televisión terrenales**

1.- Se prohíbe la instalación individual de estas antenas en los edificios, debiendo estudiar las medidas que permitan su agrupación, incluso unificando instalaciones colectivas de dos o más comunidades de propietarios.

2.- A los efectos señalados en el apartado anterior, los Planes Parciales y, en su caso, los Planes Especiales, contendrán una referencia específica a la unificación de instalaciones colectivas.

3.- Este tipo de antenas sólo puede instalarse en la cubierta de los edificios en las condiciones siguientes:

- a) la distancia mínima del eje del mástil a la línea de fachada exterior será de cinco (5) metros;
- b) en caso de instalarse en una cubierta inclinada, no podrán hacerlo sobre el faldón vertiente a la fachada exterior no debiendo verse sobre el espacio público asociado al edificio; y

### **Artículo 22. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y de televisión por satélite**

1.- En los edificios de nueva planta el proyecto de ejecución deberá incluir la instalación de una antena colectiva de este tipo, que preste servicio a todas las viviendas, oficinas y locales.

2.- En los edificios existentes, estas antenas tendrán carácter preferentemente colectivo y no podrán ser sustituidas y renovadas, debiendo tenderse a su unificación.

3.- Su instalación sólo se permite sobre la cubierta de los edificios, en las condiciones siguientes:

- a) en cubiertas planas a una distancia de la fachada exterior no inferior a tres (3) metros, y
- b) en caso de instalarse en una cubierta inclinada no podrán hacerlo sobre el faldón vertiente a fachada exterior, no pudiendo superar su altura la de la cumbre de la cubierta.

### **Artículo 23. Antenas de estaciones de radioaficionados**

1.- Se podrán instalar en las cubiertas de los edificios, en las mismas condiciones que recoge el artículo 21.3.

2.- La persona titular de la instalación deberá acreditar la preceptiva autorización del órgano competente en materia de telecomunicaciones.

**Artículo 23 bis.** Estaciones emisoras, repetidoras y emisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

La instalación de antenas funcionalmente vinculadas a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión sea lo previsto en el Grupo A en cuanto a su programa de desarrollo, autorizaciones y compartición de elementos

#### **CAPITULO V .- CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO C: TELECOMUNICACIONES POR CABLE**

##### **Artículo 24. Contenedores de nodos**

Los recintos de contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán preferentemente bajo rasante.

Se garantizará el completo aislamiento acústico (en frecuencias audibles y no audibles) de las emisiones electromagnéticas, de ultrasonidos y de la totalidad de las emisiones que pudieran generarse, con el necesario apantallamiento del local .

#### **CAPITULO VI .- CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO D: ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PARA USO EXCLUSIVO DE UNA SOLA ENTIDAD**

##### **Artículo 25. Radioenlaces y radiocomunicaciones privadas**

1.- Las antenas para estos usos de comunicación privada y exclusiva de una sola entidad, habrán de ser autorizadas por la Administración competente en la materia, respetando las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza.

2.- Se instalarán en los lugares que el Ayuntamiento señale al efecto, de manera que no puedan ser vistas desde los espacios de uso público.

#### **CAPITULO VII .- CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO E: EQUIPOS DE TELECOMUNICACION PARA SERVICIOS DIRECTAMENTE GESTIONADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA**

##### **Artículo 26. Equipos de telecomunicación para servicios públicos**

1.- Se ubicarán estos equipos de telecomunicación en los terrenos y edificios que señale el planeamiento.

2.- En ausencia de determinaciones sobre la materia en el planeamiento vigente, su localización y sus características técnicas se fijarán por Convenio entre el Ayuntamiento y el organismo público titular del equipo, "recogiendo las normas que se establecen en la presente Ordenanza".

## **CAPITULO VIII .- NORMAS SOBRE LICENCIAS**

### **Artículo 27. Necesidad de licencia municipal**

1.-Las instalaciones objeto de esta Ordenanza quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y permisos legalmente establecidos.

2.-Para la instalación y funcionamiento de redes soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como actividades derivadas de la titularidad B2 y C2 concedida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en este término municipal, deberá ser tramitada una licencia de instalación y funcionamiento, conforme al procedimiento regulado en el Decreto autonómico 165/1999 de 9 de marzo por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en al Ley 3/1998, de 27 de febrero, y , en su caso, a dicha Ley o normativa que lo sustituya.

3.-El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en zonas ambientalmente sensibles estará sometido al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental y el resto de obligaciones recogidas en la Ley 3/98 General de Protección del Medio Ambiente o, normativa que lo sustituya.

4.-En el caso de que la actividad esté exenta de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/98, se concederá simultáneamente la licencia que autorice la instalación y las obras. Para la puesta en funcionamiento de la instalación deberá previamente comunicarse al Ayuntamiento la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones validada por servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología que acredite la adecuación de las mismas al proyecto presentado, adjuntando a tal fin, y en su caso, las certificaciones técnicas que correspondan según el tipo de instalación de que se trate.

5.-Esta licencia municipal solamente se podrá otorgar previa presentación del Programa de Desarrollo de instalaciones regulado en los artículos 3 y 4 de la presente Ordenanza y de las autorizaciones, que en virtud de la normativa de aplicación, sean precisas.

### **Artículo 28. Competencia de otras Administraciones**

Las reglas sobre el procedimiento para resolución de licencias se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones de otras Administraciones competentes sobre la materia, ni de las autorizaciones concurrentes que, en su caso, les corresponda otorgar.

### **Artículo 29. Documentación**

1.- La persona solicitante presentará, junto con la petición, los documentos exigidos con carácter general para cada tipo de licencia por la Normativa Urbanística y Medio

Ambiental sobre Licencias Urbanísticas y su Tramitación, así como el proyecto técnico en los términos establecidos en el Anexo.

2.- Además acreditará disponer de las autorizaciones reglamentarias previstas en la normativa sectorial vigente.

### **Artículo 30. Normas generales sobre procedimiento**

Las licencias se tramitarán conforme a lo previsto en la Normativa Urbanística y Medio Ambiental sobre Licencias Urbanísticas y su Tramitación previo informe de la Areas municipales afectadas, garantizando la inexistencia de afecciones a la salud y al medio ambiente, con las peculiaridades que se establecen en los artículos siguientes, así como con las más específicas contenidas en los Capítulos precedentes.

Comprobada la documentación técnica presentada a los servicios técnicos municipales para la tramitación de las licencias, y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias o correctoras para el adecuado ejercicio de las instalaciones de radio frecuencia.

Así mismo, se podrán imponer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

### **Artículo 31. Organo competente para resolver**

Las licencias sometidas a esta Ordenanza serán concedidas o denegadas por el Alcalde o, en su caso, por el teniente Alcalde Delegado de Urbanismo.

### **Artículo 32. Intervención de otros Departamentos municipales**

1.- Cuando la instalación se halle afectada por otra u otras Ordenanzas locales, se precisará el informe del Area o Servicio municipal competente sobre la materia, antes de poder otorgar la licencia.

2.- A tales efectos se remitirá a dicho Departamento el expediente incoado por el Area de Urbanismo.

### **Artículo 33. Plazos y efectos**

1.- El plazo máximo para la resolución de las solicitudes es el establecido para cada tipo de licencia en la Normativa Urbanística y Medio Ambiental sobre Licencias Urbanísticas y su Tramitación, con los efectos que en la misma se indican.

2.- Cuando, a tenor del artículo anterior, se precise el informe de otro Departamento municipal, el plazo de resolución se entenderá interrumpido desde la remisión del expediente hasta su devolución junto con el informe de aquel.

## **CAPITULO IX.- REGIMEN DISCIPLINARIO**

### **Artículo 34. Competencia disciplinaria**

Las infracciones en la materia regulada en la presente Ordenanza tendrán carácter urbanístico o medioambiental, a tenor del precepto infringido, y la competencia para su tramitación y resolución queda atribuida a los departamentos municipales respectivos.

### **Artículo 35. Seguimiento y control posteriores de las licencias**

Una vez otorgadas las licencias previstas en el art. 27.1, el seguimiento del correcto funcionamiento de las instalaciones corresponde al Servicio municipal competente.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente Ordenanza de la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

- a) Suspensión de las obras o actividades
- b) Precintado de aparatos o equipos
- c) Cualquiera otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

### **Artículo 36. Dotación de medios**

Las Areas municipales deberán dotarse de los servicios técnicos necesarios para realizar mediciones, con instrumentos de control de radiaciones electromagnéticas, pudiendo establecer para ello un sistema de control por estaciones.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Instalaciones de radiocomunicación sin licencia.**

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una instalación de radiocomunicación está funcionando sin la licencia pertinente, regulada en esta Ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta Ordenanza se concederá un plazo, que no podrá ser superior a seis meses para proceder a su legalización.
- b) Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta Ordenanza, deberá procederse a su clausura con previa audiencia al interesado

## **SEGUNDA: Estaciones Base de Telecomunicaciones ya existentes**

Cuando haya concurrencia de estaciones base de telecomunicaciones ya existentes se deberán establecer progresivamente Convenios o Acuerdos para compartir elementos.

## **TERCERA: Adaptación de las instalaciones autorizadas a la Ordenanza.**

Las instalaciones objeto de esta Ordenanza con licencia municipal y en funcionamiento, tendrán un plazo de un año para adecuar todas sus instalaciones radioeléctricas a lo previsto en la RD 1066/2001, de 28 de Septiembre.

En el supuesto del artículo 22.2 las personas propietarias de las antenas individuales habrán de sustituirlas por colectivas a requerimiento municipal .

## **CUARTA. - Limitaciones radioeléctricas**

Todas las emisiones radioeléctricas generadas en campos electromagnéticos que tengan su causa en instalaciones radioeléctricas pertenecientes a redes de telecomunicaciones deberá ajustarse a los límites legalmente establecidos, expresados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre y art. 8 de estas Ordenanzas.

Todas las operadoras vinculadas por el establecimiento de limitaciones en sus emisiones deberán remitir en el primer trimestre de cada año natural al Ayuntamiento acreditación del cumplimiento de la citada normativa

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **QUINTA. Programa de Desarrollo para instalaciones del Grupo A**

Cada operadora que tenga pretensión de instalar o modificar un emplazamiento (estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) precisará de la presentación de un Programa de Desarrollo actualizado, previsto para el término municipal.

Este documento necesariamente contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal de Galdakao.

Estas operadoras podrán presentar planes de desarrollo conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido llevado a cabo.

### **SEXTA. Aseguramiento de riesgos y restitución del entorno**

1- Las personas físicas o jurídicas que representen las operadoras solicitantes de licencia recogidas en el artículo 7, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas.

2- A los efectos del artículo anterior, se podrá optar por las siguientes tipologías:

a) Sistemas de autoseguro que deberán ser garantizados suficientemente para el Ayuntamiento.

b) Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil subsidiaria, ante las posibles afecciones que puedan producir a la salud humana en el desarrollo de su actividad, como respecto de sus propios bienes e instalaciones.

3- En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea titular el solicitante en el término municipal.

4.- Ante un riesgo para la salud de las personas, que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones, se requerirá al titular de la licencia para la realización de este trabajo. En todo caso la retirada de las instalaciones conllevará la restitución del entorno. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del Departamento de Salud del Gobierno Vasco.

## ANEXO I

### DOCUMENTACION TECNICA PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACION

#### 1.- Certificados técnicos de las instalaciones

Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural de proyecto estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante y vigente para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

Certificado de que la instalación eléctrica cumple los requisitos establecidos en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión

Certificado del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que autorice la puesta en servicio de las instalaciones.

#### 2.- Contenido del proyecto

Datos de la empresa solicitante:



Denominación social y NIF.  
Dirección completa  
Representación legal.

Proyecto básico redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre la descripción de la actividad , con indicación de las fuentes de las emisiones, el tipo y magnitud de éstas.

- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- Los sistemas de control de las emisiones.

Datos de la instalación:

- Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

- Altura del emplazamiento
- Areas de cobertura
- Frecuencias de emisión , potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipos de antenas a instalar.
- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Angulo de elevación del sistema radiante.
- Cobertura del haz de ondas.
- Altura de antenas del haz radiante.

- Densidad de potencia ( en  $W/cm^2$  ) en el haz principal de radiación , especificando las distancias de cálculo respecto a la antena.

- Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

- Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

- Clasificación o calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente

- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W. en todas las direcciones del diseño.

- Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

- Programa de desarrollo para las operadoras de telecomunicaciones, el cual contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal.

### 3.- Memoria

Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta:

- Descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

- Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
- Estudio de Seguridad y Salud.